

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LETICIA, AMAZONAS

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DEMANDANTE: VALERIA SANCHEZ LAGOS.

DEMANDADO: JERY ERNESTO SANCHEZ CHEIVA.

RADICADO: 910013184001-2023-00242-00

Leticia, Amazonas, primero (01) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

Por encontrarse reunidos los requisitos formales de la demanda (Art.82 C. G. del P.) y dado que se presenta título ejecutivo consistente en el acta de conciliación celebrada ante la Comisaría de Familia de Leticia, Amazonas, el 2 de agosto de 2023, se procederá a librar el mandamiento de pago tal como se considera legal (Art. 430 C. G. del P.), en consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por intermedio de apoderado judicial por la señora VALERIA SANCHEZ LAGOS en calidad de representante legal del menor de edad ETHAN THOMAS SANCHEZ SANCHEZ en contra del señor JERY ERNESTO SANCHEZ CHEIVA, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Cuotas mensuales alimentarias.

- **1.1.1.** Por la suma de **\$300.000** pesos por concepto del saldo de la cuota alimentaria causada y no cancelada correspondientes al mes de agosto 2023.
- **1.1.2.** Por la suma de **\$1.800.000** pesos por concepto de las cuotas alimentarias causadas y no canceladas correspondientes a los meses de septiembre a noviembre de 2023, cada una por la suma de \$600.000.
- **1.2.** Por las demás mesadas que en lo sucesivo se causen durante el transcurso del proceso.
- **2.-** Por los intereses que se causen al 0.5 % mensual desde que se hizo exigible hasta cuando se realice el pago total de la cuota causada.
- **3.-** Imprimase el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía contemplado en el artículo 430 y siguientes del C. G. del P., en única instancia (Art. 21 Núm. 7 C. G. del P.).

4.- Notifíquese el presente auto a la parte demandada y córrase traslado de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar lo adeudado (Articulo 431 C.G. del P.) y/o diez (10) días para proponer excepciones directamente o por conducto de apoderado judicial (Artículo 442 C.G. del P.). Dicho termino empieza a correr a partir del día siguiente de su notificación personal.

Teniendo en cuenta que el demandado reside en el área no municipalizada de la Pedrera, se comisiona al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Nariño con sede en la Pedrera, con el fin de que realice la notificación personal del demandado del presente trámite procesal conforme a lo establecido en el artículo 290 del C. G. del P. Por secretaría líbrese el despacho comisorio, junto con los anexos e insertos del caso.

- **5.-** Concédase el **AMPARO DE POBREZA** a la señora **VALERIA SANCHEZ LAGOS**, de conformidad al artículo 151 del Código General del Proceso, el cual tendrá los efectos señalados en el artículo 154 Ibídem.
- **6.- RECONÓZCASE** personería al Dr. **DANIEL FERNANDO PERDOMO REATEGUI** para que actúe en el presente asunto en representación de la señora VALERIA SANCHEZ LAGOS en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

HARVEY MAURICIO ORTIZ CHAVEZ

Juez

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LETICIA

Leticia, Amazonas. Hoy <u>04 DE DICIEMBRE DE 2023</u> se notifica la presente providencia por anotación en estado electrónico

KARINA COSSIO COPETE

Secretaria.